

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

JUECES DE GARANTIA DE CHILLAN

Rol:

131-2023

Fecha de sentencia:	30-08-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	/JUECES DE GARANTIA DE CHILLAN: 30-08-2023 (-), Rol N° 131-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6s5s). Fecha de consulta: 31-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, treinta de agosto dos mil veintitrés.

Vistos:

1°.- Comparece el abogado, Sergio Muñoz Iturra, de la Defensoría Penal Pública, y, Manuel Espinoza Belmonte, postulante de la misma institución, ambos domiciliados para estos efectos en Arauco N°343, Chillán, en representación de ----- en causa RUC 1800802450-9 / RIT 5133 – 2018 seguida en el Juzgado de Garantía de Chillán, interponiendo recurso de amparo contra de las resoluciones dictadas por la Magistrada Paulina Rebeca Rodríguez Zapata, de fecha 24 de julio de 2023, que dicta una resolución de rectificación errónea, por la Magistrado Carolina Andrea Sánchez Abarca, quien despacha orden de detención ilegal con fecha 01 de agosto del año en curso, y en contra del Magistrado Carlos Antonio Benavente García, que con fecha 17 de agosto de 2023, ordena el ingreso de la amparada a cumplir de manera efectiva una pena como consecuencia de una revocación de pena sustitutiva de libertad vigilada que nunca ha tenido lugar.

Expone que, con fecha 31 de mayo de 2020, la amparada fue condenada como autora de dos delitos consumados de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, previstos y sancionados en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, a las penas de dos años de presidio menor en su grado medio, la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de tres unidades tributarias mensuales, y a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y el pago de una multa de tres unidades tributarias mensuales.

Que reunidos los requisitos exigidos por los artículos 15 y 15 bis de la ley N°18.216 se sustituye la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva, por el tiempo de la sumatoria de ambas condenas.

Que con fecha 19 de mayo del presente en audiencia de revisión de pena pecuniaria reprogramada, y en la que se procede a la revisión de la pena sustitutiva, y en la que tal como consta en la parte final del registro de audio se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada, ordenando su presentación al Centro de Reinserción Social de Chillán para retomar su cumplimiento, asimismo se ordena la certificación de los días en que efectivamente se cumplió la medida cautelar de arresto parcial como también los incumplimientos, para efectos de los eventuales abonos en los que refiere a la pena pecuniaria, programando nueva audiencia para aclarar este punto, fijándose originalmente para el 24 de mayo.

Agrega que, por un error registral no fue plasmado en el acta de audiencia la circunstancia de haberse mantenido la pena sustitutiva, incurriéndose en otro error al registrar “Al efecto, se reprogramará audiencias para la correspondiente revisión, pena de multa y pena sustitutiva”

Que, en audiencia reprogramada para revisión de pena de multa, de 27 de junio del año en curso, se dio por cumplida esta, en virtud de los días en que estuvo privada de libertad por concepto de medida cautelar. Agrega que en el acta de la audiencia antes indicada se incurre en un nuevo error, al indicar que se revoca la pena sustitutiva de arresto domiciliario, copiando textualmente en su escrito la parte errónea del acta, y exponiendo que aquello no sería efectivo, puesto que en la audiencia respectiva nunca se debatió la revocación de la pena sustitutiva, la cual fue mantenida en la audiencia del 19 de mayo.

Indica que a raíz de los errores en el registro de actas, se producen una serie de consecuencias negativas, es así como con fecha 20 de julio del presente, Gendarmería solicita aclaración, ya que el acta del 27 de junio se hace referencia que la pena sustitutiva a revocar es arresto domiciliario, lo cual, y a pesar de que la Jueza Paulina Rodríguez Zapata rectifica la resolución indicando que la pena sustitutiva a revocar es la de libertad vigilada intensiva, y no arresto domiciliario, reitera el recurrente que lo discutido y fallado, en la audiencia del 27 de junio fue solamente el cumplimiento de la multa, no así la pena sustitutiva.

Agrega que, el Tribunal, luego de certificación expedida por la Unidad de Causas, Sala y Cumplimiento

que daba cuenta de que la amparada no se encuentra ingresada en ningún Centro de Cumplimiento Penitenciario del país, se despacha orden de detención en contra de ella el día 01 de agosto del presente año, resolución pronunciada por la magistrada Carolina Sanchez Abarca, que conforme a lo anteriormente señalado, jamás debió ser dictada por cuanto la pena sustitutiva no se encontraba revocada.

Que posteriormente, y en virtud de la orden de detención antes indicada, es que la amparada pasa a control de detención el día 17 de agosto de 2023, en la que producto de todos los errores de actas antes indicados y que colisionan con lo registrado en audios, llevan al Juez Carlos Benavente a dar erradamente orden de ingreso en el Centro Penitenciario Femenino para dar cumplimiento efectivo de la pena corporal.

Concluye que se infringe de manera grave y seria la garantía constitucional del debido proceso y consecuentemente la libertad personal de la amparada, al darse orden de ingreso sin que exista resolución que revoque la pena sustitutiva, si no que por el contrario, existe resolución que la mantiene con fecha 19 de mayo, lo que sin embargo, y de manera inexplicable en el acta se hace referencia a la revocación de la pena sustitutiva, lo que no se ajusta al mérito de la audiencia conforme al audio de la misma y ha conducido a una serie de errores y que al día de hoy mantienen privada de libertad a la amparada.

En cuanto al derecho, indica que la acción de amparo se funda en el mérito de las audiencias llevadas a cabo y que se cotejan a través de los respectivos registros de audios, menciona en su escrito el artículo 19 N°1, 2 y 7 de la Constitución Política de la República, el artículo 5 del Código Procesal Penal, en relación a la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad, al artículo 44 del mismo cuerpo legal en relación al registro de las actuaciones ante los tribunales penales.

Finaliza solicitando se tenga por interpuesta la acción constitucional de amparo en contra de las resoluciones y magistrados ya indicados, y que previo trámite de rigor, sea acogida y se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto las resoluciones antes indicadas, poniéndose en libertad a la amparada en forma inmediata.

2.- Que, informa don Carlos Benavente García, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chillán, quien expone que efectivamente el día 17 de agosto del año en curso, en audiencia de control de detención, se estimó ajustada a derecho la detención de la imputada y en cumplimiento a lo ordenado por la jueza de aquel tribunal, Sra. Carolina Sánchez Abarca, se dispuso el ingreso de la amparada a la Unidad Penal, para cumplir el saldo de la pena que le fuera impuesta por el TOP de esta ciudad.

Indica que en lo formal respecto de la condena y su forma de cumplimiento, se comparte lo expuesto por el recurrente. Hace presente que, revisados los antecedentes de la causa al margen de las deficiencias registrales que observa la defensa, existen antecedentes objetivos que emanan primeramente del certificado de egreso administrativo de la penada, por cumplimiento del plazo, emitido por Gendarmería el 14 de agosto de 2023, en que se indica que esta no cumplió con las condiciones de la Libertad Vigilada Intensiva, restándole por cumplir un saldo de 444 días de observación, de un total de dos años y 541 días y, por otra parte, indica que se encuentra la resolución dictada fuera de audiencia por la magistrada Carolina Sánchez Abarca, con posterioridad a todas las fechas citadas por la defensa, en que aclarando todas las imprecisiones registrales a que alude el recurrente, precisa textualmente el día 01 de agosto pasado: “Estese al mérito de lo resuelto en audiencia con fecha 27 de junio de 2023, oportunidad en la cual se dispone la revocación de la Pena Sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva de la sentenciada -----, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena impuesta”, de manera entonces que para el juez recurrido el tenor de lo resuelto es claro, supera, soluciona y aclara por la vía de la rectificación y enmienda. Agrega en cuanto a la multa que se entiende se encuentra pagada con parte del tiempo que estuvo privada de libertad en la causa Concluye señalando que a su juicio no se ha cometido falta o abuso, ni ha sido arbitraria su actuación en el proceso.

3.- Que, informa doña Carolina Andrea Sanchez Abarca, Jueza destinada del Juzgado de Garantía de Chillán, quien expone que tal como refiere el recurrente en audiencia de 27 de junio del actual, se procedió a dar por cumplida la pena de multa sin efectuar revisión de pena sustitutiva habida cuenta que aquella ya se había revisado, ordenando su mantención, cuestión que sin embargo no se vio reflejado en acta, desconociendo el motivo de aquello, habida cuenta que dada la tipología de

audiencia aquella es elaborada y firmada directamente por el funcionario de acta asignado, quedando erróneamente asentado en aquella, que se revocaba pena de arresto domiciliario, lo que no procedía atendido el mérito de autos.

Indica que tal como refiere el recurrente en su escrito, a requerimiento del Gendarmería de Chillán, se solicita aclaración de lo referido en dicha acta, corrigiéndose en base a lo señalado en la misma y el mérito de la sentencia, indicándose que la pena a revocar era la de Libertad Vigilada intensiva ordenando el cumplimiento efectivo, y ordenándose con posterioridad, en base al mérito de las actas y resoluciones dictadas en la causa, de conformidad a lo contemplado en el art 24 de la ley 18.216, la detención de la sentenciada, resolución que notificada a los intervinientes no fue recurrida por la defensa quedando en consecuencia firme y ejecutoriada. Agrega que en base a la resolución indicada, se verifico la detención de la sentenciada, la que fue revisada en audiencia de fecha 17 de agosto de 2023 dirigida por el Sr. Magistrado Carlos Benavente.

4.- Que, el recurso de amparo, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

5.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

6.- Que, del mérito de los antecedentes acompañados por la defensa, y los audios de las respectivas audiencias, se desprende inequívocamente que en la causa Rit 5133-2018, del Juzgado de Garantía de Chillán, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta a -----, noha sido revocada.

7.- Que, así las cosas, las resoluciones de los jueces de garantía fundadas en registros erróneos, han determinado, en definitiva, la afectación ilegal de la libertad de la amparada, al ordenarse su detención y luego su ingreso en calidad de rematada, no obstante no existir una resolución judicial que imponga el cumplimiento efectivo de la pena.

8.- Que, en consecuencia, la acción cautelar de amparo será acogida, ordenando la libertad de la sentenciada -----, disponiendo las demás medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, conforme se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge la acción de amparo intentada en autos en favor de -----, en contra de los jueces de garantía, don Carlos Benavente García, doña Carolina Sánchez Abarca y doña Paulina Rodríguez Zapata, disponiéndose la inmediata libertad de la amparada. Asimismo, se ordena al tribunal de garantía de Chillán, rectificar todas las actas de audiencias celebradas en esta causa a partir del diecinueve de mayo último, conforme a los respectivos registros de audio, dejando sin efecto las resoluciones que, por despacho, se dictaron como consecuencia de los registros erróneos. Además, se deberán efectuar las comunicaciones pertinentes a Gendarmería de Chile y demás instituciones a las que se hubiere oficiado.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

R.I.C.: 131-2023 Amparo.